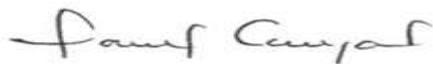


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Diego Ignacio Moreno Vélez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2017-658

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante a través de la profesional del derecho quien tiene la facultad de recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Diana Carolina Pereira Morales identificada con C.C. 66.661.075 y T.P. No. 223.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002464997** **consignado el 16 de diciembre de 2019 por valor de \$827.000.00** por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

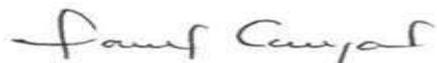
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85349b0a16cddc1e15be7b75d54ff08a93bf4585baf5cbc57706f6d0d97eb303**
Documento generado en 24/05/2021 04:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs Estructuras Metálicas Lerma E.U. en liquidación Rad. 2018-00270.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el profesional del derecho Dr. Johnatan David Ramírez Borja solicita emplazamiento de la entidad demandada conforme el art. 10 Decreto 806 de junio de 2020.

Ahora revisado nuevamente el expediente observa el despacho que el profesional del derecho no está facultada para actuar dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se negará su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

Negar la solicitud de emplazamiento del profesional del derecho, por no tener la facultad para actuar dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

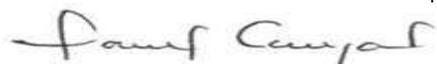
Código de verificación:

becd9aa724960e9841adf1e0d4e2b065a08246a91647044f46a42ac050e453e8

Documento generado en 24/05/2021 10:34:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el Dr. Johnatan David Ramírez Borja quien venía actuando como apoderado de la parte actora, según memorial de sustitución no se le había reconocido personería para actuar dentro del mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs Inversiones Palatino S.A. en liquidación en Concordato. Rad. 2018-00543.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se le había reconocido personería jurídica al profesional del derecho para actuar dentro del proceso, se procederá a reconocerle, así mismo solicita el emplazamiento de la entidad demandada conforme el art. 10 Decreto 806 de junio de 2020, por cuanto desconoce otra dirección en la que se pueda surtir la notificación manifestándolo bajo la gravedad del juramento.

Ahora revisado nuevamente el expediente observa el despacho que la parte actora elabora comunicación, para que sea notificada la demandada Inversiones Palatino S.A. en liquidación en Concordato en la dirección calle 11 No. 3-67 oficina 1306 Edificio Sierra, sin embargo, en dicha comunicación librada indica el nombre de **Grupo G Comercial S.A. en liquidación**, entidad totalmente diferente a la aquí demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Reconocer personería al Abogado Johnatan David Ramírez Borja, identificado con la C.C. 1.144.127.106 y T. P. No. 231.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.
2. Negar la solicitud de emplazamiento del profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

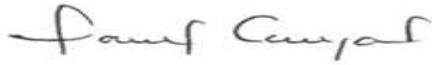
724fe0b756dd2eaddb1edd43e61392675de8c949fc1ec3e86aea770b1b2a745c

Documento generado en 24/05/2021 10:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63034 del 18 de mayo de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Amalia Moreno Salinas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00403-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 63034 del 18 de mayo de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$6.450.181.00.** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$6.450.181.00**. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

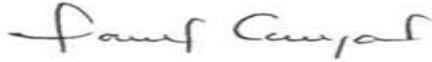
04711cf066ec226238ec31dbe603834f5eeddcb3de2e6102e2940144d5361c78

Documento generado en 24/05/2021 10:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. William Hernández Domínguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00461-00

INTERLOCUTORIO No. 775

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002645970 de fecha mayo 12 de 2021 por valor \$210.000.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dr. Javier Humberto de la Cruz Villavicencio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.437 y T.P. 206.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002645970 de fecha mayo 12 de 2021 por valor \$210.000.00** suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

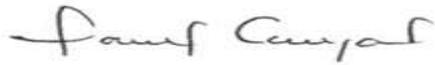
9b37dfb944150bcd866035e096781d6c4b4cea4a1ac275f3c1aeae4b728450ba

Documento generado en 24/05/2021 10:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. CARLOS ABEL GALEANO TABARES vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-201900564-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 777

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 239820 del 06 noviembre de 2020, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce el retroactivo por incremento pensional causado desde el 05/04/2014 hasta el 30/11/2020 por la suma de \$9.764.599 e indexación por la suma de \$27.733 liquidada desde el 01/03/2019 hasta el 30/11/2020, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia así:

Capital representado por incremento pensional del 14% liquidados desde el 05 de abril de 2014 al 28 de febrero de 2019 con indexación y ordenado en la sentencia	\$ 7.253.427
Capital representado por incremento pensional del 14% liquidados desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2020	\$ 2.511.172
Indexacion de incrementos pensionales desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2020	\$ 27.733
Costas proceso ordinario primera Instancia	\$ 363.000
Costas proceso ordinario segunda Instancia	\$ 900.000
SUBTOTAL 1	\$ 9.792.332
Valor reconocido por incremento pensional del 14% liquidados desde el 05 de abril de 2014 al 28 de febrero de 2019 y ordenado su pago con Res. 239820 del 06/11/2020	-\$ 7.253.427
Capital representado por incremento pensional del 14% liquidados desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2020 y reconocido con Res. 239820 del 06/11/2020	-\$ 2.511.172
Vr. Reconocido por concepto de indexacion mediante resolucion Res. 239820 del 06/11/2020 causada desde el 01/03/2019 hasta el 30/11/2020	-\$ 27.733
Costas proceso ordinario y ordenado su pago con título judicial No. 469030002568611 del 22/10/2020	-\$ 1.263.000
SUBTOTAL 2	-\$ 9.792.332
TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS	\$ 0

Si bien es cierto la entidad demandada allega SUB 239820 del 06 noviembre de 2020 dando cumplimiento a la obligación ordenada a través de la sentencia No. 020 del 18 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial y confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, no lo es menos cierto que lo hace con posterioridad a la presentación 27 de agosto de 2019 por parte del actor de la demanda ejecutiva, y es así como mediante auto interlocutorio No. 170 del 07 de febrero de 2020 se libra mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por lo anterior el Despacho ordenará continuar el proceso ejecutivo solo por las costas procesales a favor de la parte demandante las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$489.617.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 793 del 03 de octubre de 2020 a la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 239820 del 06 noviembre de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo a favor de la parte demandante por valor de **\$489.617**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

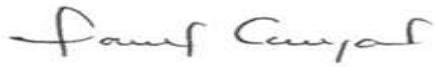
b42e7c549284e418ee1d0b304a4f854d7c60aaba7729282e251455b52c97dcbd

Documento generado en 24/05/2021 10:34:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63016 del 14 de mayo de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Omaira Grisales Salgado vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00700-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación 63016 del 14 de mayo de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$12.638.864.00.** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$12.638.864.00**. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

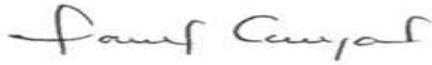
882c3d0f2645ce008e396c4d609f6ae8b79a0a77c402304b02e907d3ca5717da

Documento generado en 24/05/2021 10:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63035 del 18 de mayo de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Esperanza Becerra de Ríos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00300-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 63035 del 18 de mayo de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$571.720.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$571.720.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

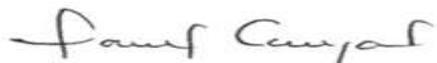
9b0c7696f6011654dd121d2f948b588b1da67635dbd24d3bc9c94210eaa440cc

Documento generado en 24/05/2021 10:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones, recorrió el traslado y presentó excepción de Inconstitucionalidad e interpone recurso contra el auto que libra mandamiento de pago, así mismo obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de remanentes a favor de Colpensiones. De otro lado la apoderada de la parte actora allega escrito informando que la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado la sentencia y obra solicitud del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Rosa Malfi Aguilar Álvarez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00024.

INTERLOCUTORIO No. 776

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

En escrito del 11 de febrero de 2021 la apoderada de la parte pasiva, formula excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.....

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administrador Colombiana de Pensiones colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado, la apoderada de la parte pasiva allega Resolución SUB 64721 del 12 de marzo de 2021 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En igual sentido, la parte ejecutante mediante escrito recibido el 12 de abril de 2021, manifiesta que efectivamente la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante la resolución aludida dio cumplimiento a la ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

Ahora revisado el portal Web del Banco Agrario, se encontró título judicial No. 469030002647242 consignado el 14 de mayo de 2021 por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario. Razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora Dr. Oscar Marino Aponza identificado con C.C. No. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente.

Finalmente, con relación a la solicitud hecha por el profesional del derecho de Colpensiones se ha de negar, habida cuenta que los dineros aquí consignados corresponden al demandante, toda vez que con ello se cubre el pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. No reponer el auto interlocutorio N° 112 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Oscar Marino Aponza identificado con C.C. No. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002647242 consignado el 14 de mayo de 2021 por \$2.400.000.00**, suma correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Negar la solicitud hecha por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
8. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

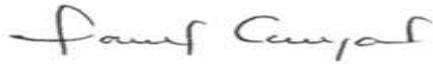
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5519c4bce075de6a3dfe67082422d312bfa39560a910c88d8a22d38bcecd9**
Documento generado en 24/05/2021 10:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. José Gabriel Gasca Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. Rad. 2021-00025-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutada, solicita la expedición y/o órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de Colpensiones.

Así las cosas, revisado el expediente observa el despacho que mediante auto 744 del 14 de mayo avante se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes allegaran la liquidación del crédito conforme lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. la cual fue aportada por el apoderado de la parte actora y en la data se está surtiendo traslado a la parte ejecutada conforme el Art.110, razón por la cual se glosará su escrito sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604d30aa73518333f36996395e172102f0eee6358e50bf269b6ba41884e35cba

Documento generado en 24/05/2021 10:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver la excepción de pago. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Deyce Jiménez Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00027 -00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

Santiago de Cali, **Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).**

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia para resolver la excepción de pago por motivos ajenos a las partes; se procede a fijar para el día **Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá la excepción de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE

Fija fecha para el día **Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá la excepción de pago.

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

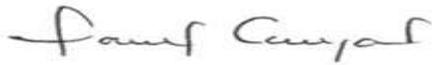
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdefd7135a464d3c89702caa8b013d72cea332acf58081369ce4166b0dd2b75**
Documento generado en 24/05/2021 10:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. María Digna Caicedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. Rad. 2021-00031-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutada, solicita la expedición y/o órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de Colpensiones.

Así las cosas, revisado el expediente observa el despacho que mediante auto 581 del 16 de abril avante se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes alleguen la liquidación del crédito conforme lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., razón por la cual se glosará su escrito sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

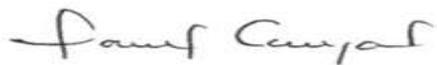
da0527ec76f3d929c198f2809fce75b4be290f0713f709bfeee924aca14a3739

Documento generado en 24/05/2021 10:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver la excepción de pago. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Dalmiro Quiñónez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00032 -00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

Santiago de Cali, **Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia para resolver la excepción de pago por motivos ajenos a las partes; el despacho procede a fijar nueva fecha para el día **Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá la excepción de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE

Fijar fecha para el día **Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá la excepción de pago.

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

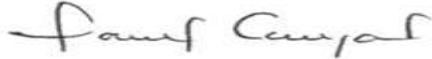
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ddad315b4e082a774446d9eb06704a239a4968d6aec5b43e4c7d7ab79e4ef**
Documento generado en 24/05/2021 10:34:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 15 de abril de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Jorge Humberto Ortiz Montoya vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00036-00

INTERLOCUTORIO No. 808

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 19 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 178 del 18 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 26 de febrero de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 252161 del 20 de noviembre de 2020, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 178 del 18 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

8.- Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

9.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87515b725e57ad2cf7b31a8f970d424bf607f725a3dc2454e0107d8a21840eae

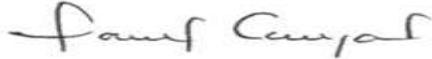
Documento generado en 24/05/2021 10:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 15 de abril de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Genaro Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00075-00

INTERLOCUTORIO No. 809

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 23 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 209 del 22 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . ."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 209 del 22 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

7.-Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabfbd35ddaeae65a3c06733950bdb63326fa8f1b316a796113edb18bb80aca8

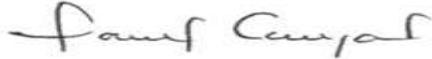
Documento generado en 24/05/2021 10:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 15 de abril de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Humberto Rodríguez Ríos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00078-00

INTERLOCUTORIO No. 809

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 15 de abril de 2021, el auto interlocutorio No. 1739 del 02 de marzo del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado el día 03 de marzo de 2021 y la apoderada de la parte ejecutante formula el recurso el día 20 de abril de la misma anualidad, así las cosas, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. Negar por improcedente el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 6.-Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla

Castebianco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y T.P. No. 206.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

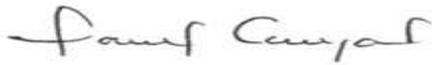
a3d3ca000a98cf269aa8ff89a32f7ea74740028e05da17d6cbabea7fc844016c

Documento generado en 24/05/2021 10:34:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Raúl Orozco García vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00084 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **11 de Junio de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **11 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2fb7cd9eec95ae566651792fc9e8735329ea68e187c7edd104834bb8b5c7065

Documento generado en 24/05/2021 10:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 15 de abril de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Fabio Restrepo Henao vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00097-00

INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 15 de abril de 2021, el auto interlocutorio No. 379 del 12 de marzo del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado el día 15 de marzo de 2021 y la apoderada de la parte ejecutante formula el recurso el día 20 de abril de la misma anualidad, así las cosas, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. Negar por improcedente el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 6.-Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla

Castebianco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y T.P. No. 206.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f471fd89bc11796f9074d9f235ecf5eafdcf440805b0ece92ee235eb166b80

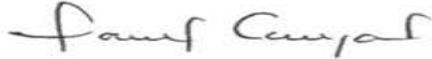
Documento generado en 24/05/2021 10:34:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 15 de abril de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Arnoldo Chaucanes Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00098-00

INTERLOCUTORIO No. 813

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 15 de abril de 2021, el auto interlocutorio No. 380 del 12 de marzo del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 26 de abril de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 338889 del 11 de diciembre de 2019 y certificación de pago de costas emitida por la Dirección de Tesorería de dicha entidad, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora como quiera que consultada la página web del Banco Agrario se observa que Colpensiones consignó el valor de las costas del proceso ordinario y teniendo en cuenta que la apoderada Dra. Annie Geovanna Collazos Morales tiene la facultad de recibir, según poder que obra en el expediente se ordenará su entrega.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.
7. Ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002635863 del 08 de abril de 2021 por \$232.000.00**, por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Annie Geovanna Collazos Morales, identificada con C.C. No. 1.144.026.853 y T.P. No. 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, al tener poder expreso para recibir.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla Castebianco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y T.P. No. 206.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee121cfb6bf5a1c924c8da1049f3d30af5ac0629a4b482123cfaa7fbaf33ac91

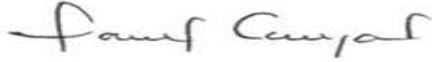
Documento generado en 24/05/2021 10:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente el 15 de abril de 2021 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Alberto Arias Barco vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00107-00

INTERLOCUTORIO No. 818

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 17 de marzo de 2021, el auto interlocutorio No. 411 del 15 del mismo mes y año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 411 del 15 de marzo de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de

2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bca50992de56a350b09bee908f83f51785ccd9ac091755ca22dd905a9694a1f

Documento generado en 24/05/2021 10:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>